

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo por venta de aparatos de «Iluminación» de cualquier clase no comprendidos en el epígrafe 11, incluyéndose igualmente las lámparas de cristal gravadas en origen por el epígrafe 17 b), entre la Hacienda Pública y el Subgrupo «Nacional de Metalisteria», durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y el Orden de 16 de mayo de 1960, aplicable al presente Convenio en virtud de lo establecido en la disposición séptima de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con las anteriores normas, se aprueba el Convenio Nacional entre los contribuyentes del «Subgrupo Nacional de Metalisteria», encuadrado en el Sindicato Nacional del Metal, y la Hacienda Pública, para la exacción y subsiguiente pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de dicho Grupo Nacional.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 15 de septiembre de 1964, y por las actividades mencionadas en el número primero de esta Orden.

Los hechos imponible que quedan sujetos al presente Convenio son los siguientes:

Fabricación de aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el epígrafe 11, incluyéndose igualmente la de lámparas de cristal (fijas, apliques y portátiles de pie), gravadas en origen por el epígrafe 17, apartado b) de la tarifa segunda.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de quince millones ochocientos mil pesetas (15.800.000 pesetas), por los hechos imponible relacionados que dimanen de las actividades convenidas.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

- a) Mano de obra.
- b) Importancia de los elementos industriales dedicados a la fabricación.
- c) Elementos elaborados o semielaborados que constituyan materias primas.
- d) Clase o especialidad de los artículos fabricados.
- e) Exportaciones.

Quinto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento a 1 de noviembre y 1 de diciembre del corriente año, o en los inmediatos hábiles caso de ser alguno de ellos festivo, y siempre por partes iguales.

Sexto.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo.—El periodo de vigencia del Convenio será el comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964.

Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo, actuarán como Comisión Ejecutiva los Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta, la cual observará en dicho trámite los preceptos contenidos en la disposición 12ª de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—Las reclamaciones se sustanciarán con arreglo a las normas contenidas en la disposición decimoquinta de la precitada Orden ministerial en cuanto no se hallen modificadas por los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se anuncian las series y números de las «cédulas para inversiones» tipo «D» al 4,50 por 100 anual, libres de impuestos, emitidas en virtud de las autorizaciones contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958, Decreto 717/1964, de 26 de marzo, y Orden ministerial de 20 de mayo de 1964, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos

Dispuesta por Orden ministerial de 20 de mayo de 1964, con arreglo a las autorizaciones contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958 y Decreto número 717/1964, de 26 de marzo, la emisión de «cédulas para inversiones» tipo «D» al 4,50 por 100 de interés anual, libres de toda clase de impuestos, de 5 de diciembre de 1963, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas ha procedido, en cumplimiento de lo preceptuado en la citada Orden ministerial de 20 de mayo de 1964, a la emisión de las siguientes «cédulas para inversiones» tipo «D»:

Serie A. de	5.000 pesetas,	números	15.001 al 35.000.
Serie B. de	25.000 »	»	17.001 al 37.000.
Serie C. de	100.000 »	»	45.001 al 89.000.

Por un total de 5.000.000.000 de pesetas nominales, representadas por 84.000 cédulas.

Los intereses serán satisfechos por semestres, vencidos en 5 de diciembre y 5 de junio de cada año. El primer cupón semestral a pagar será el número 2 del vencimiento de 5 de diciembre de 1964.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Verificada con arreglo a los preceptos antes citados la emisión de las «cédulas para inversiones» tipo «D» reseñadas, confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para cumplimiento de su artículo 28, a cuyos efectos se hace la presente inserción.

Madrid, 21 de septiembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Granada por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el domicilio en España del súbdito de nacionalidad francesa Raymond Vignaud, así como también de Francisco Díaz Muela, por medio de la presente notificación se les hace saber que la Comisión Permanente de este Tribunal en sesión celebrada con fecha 22 del corriente mes ha dictado fallo en el expediente número 15 de 1964, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el número 12 del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941.

2.º Declarar responsable de dicha infracción en concepto de autor a Raymond Vignaud, en quien concurre la atenuante cuarta del artículo 14 de la Ley, sin que concorra agravante alguna.

3.º Imponerle la multa de 54.366 pesetas, equivalente al triple de los derechos defraudados.

4.º Absolver de responsabilidad a Manuel Bolívar Madrid, Francisco Díaz Muela, Rafael Rodríguez Viciano y Francisco García Díaz.

5.º Acordar la efección del automóvil marca Citroën, matrícula 490 FY 75, a las responsabilidades derivadas del Expediente con la prevención de que, satisfecha la multa, el mismo deberá ser reexportado al extranjero.

6.º Que procede la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el mismo plazo antes indicado, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.